



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00011-00.**

Cácota, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, propuesto por el demandado **BANCO DE OCCIDENTE**

Hecho el estudio de rigor; sería del caso proceder a su admisión, si no se observara la siguiente deficiencia que deberá ser corregida, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.):

No se cumple con preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que el poder aportado carece de este requisito por cuanto no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado **BANCO DE OCCIDENTE** que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que deberá cumplir con este presupuesto y allegar el memorial poder de conformidad a la ley en cita.

Deberá allegar copia de la corrección solicitada en formato pdf a través del correo electrónico institucional, para anexarla a las presentes diligencias.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **BANCO DE OCCIDENTE**, y se concederá el término de cinco días para que la referida parte, subsane la irregularidad antes anotada, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **BANCO DE OCCIDENTE** y conceder un término de cinco (5) días, para que el citado subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá allegar copia de la corrección solicitada en formato pdf a través del correo electrónico institucional, para anexarla a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**